

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Demandante: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA
GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00089-00

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

La ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA, MEG OBRAS S.AS y JUAN CARLOS GÓMEZ ROMERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución **001070 de 2 de noviembre de 2017**, *“por la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC-SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC”*; la Resolución **000488 de 2019** *“por la cual se resuelve un recurso de reposición”*; Resolución **000426 de 2019**, *“por la cual se aclara la resolución 001070 de 2 de noviembre de 2017”*; la Resolución **001073 de 02 de noviembre de 2017** *“por medio de la cual se determina el monto de una obligación dineraria en favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –por incumplimiento en el pago de aportes parafiscales”* y la Resolución **000425 de 2019**, *“por la cual se aclara la Resolución 001073 de 2 de noviembre 2017”*, expedidas por la entidad demandada; y a título de restablecimiento del derecho se declare en su calidad de integrantes del Consorcio Educando, que no deben pagar las sumas liquidadas en los mencionados actos.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

...

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Analizado el paginario, se constata que no se aportó documento a través del cual se pueda constatar con total certeza la fecha en que se notificaron los actos particulares que se censuran, pues si bien se aportaron oficios de notificaciones, en los mismos sólo está plasmado la fecha de su elaboración, sin que se evidencie o se pueda inferir la fecha de notificación efectiva a los interesados; razón por la que se requiere aportar la documentación correspondiente a través de la cual se le aporte al Despacho información fidedigna en tal sentido, como sería entre otras la constancia de ejecutoria de los mismos expedida por la entidad demandada y que presume el Despacho fue recibida por la parte demandante, de conformidad con el oficio 44-2-2019-008873 del 28 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA, visible a folio 45 del expediente.

Lo anterior se torna imprescindible en aras de establecer si el medio de control que se estudia fue instaurado dentro del término legal previsto para ello en el literal C, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación o notificación.

Por otro lado, y dado que la asociación de municipios demandante, si bien es una entidad creada por disposición legal (art. 149 de la Ley 136 de 1994), la misma no fue creada por ley o por la Constitución, por lo que se hace necesario acreditar su creación mediante la respectiva escritura pública de creación, esto es la No. 492, de 28 de septiembre de 1995, de la Notaría Unica de Pivijay – Magdalena.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados.

En efecto, el citado decreto en el inciso cuarto del artículo 6 señala textualmente:

Artículo 6. Demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisado el paginario encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

Demandante: ASOCIENAGA Y OTROS

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00089-00

Página 4 de 5

Por otro lado, el mismo compendio normativo señala en el inciso segundo del numeral 5 como causa de inadmisión de la demanda el no indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA); en ese sentido y dado que los poderes aportados con la demanda¹ no indican cual es el correo electrónico del profesional del derecho que los suscribe, se requiere cumplir con la obligación descrita.

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia².

En consecuencia de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

- 1.** Inadmítase la demanda, presentada por la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTAMARTA – ASOCIENAGA Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

¹ Folios 417-422

² Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Doctor JAVIER ENRIQUE CRESPO BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.750.623, abogado inscrito con T.P. No. 42.237 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante.³
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043ecf65a04688cf6a8084266af5cbea4ca7628ec9a4daa7c32c81a5edacb331

Documento generado en 27/08/2020 04:25:23 p.m.

³ Folio 417-422 del expediente